



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

DECLARACION

RELATIVA Á LAS INDULGENCIAS DE LA ORACION

SACROSANCTÆ ET INDIVIDUÆ TRINITATI, ETC.

La sagrada Congregacion de Indulgencias acaba de declarar que se debe rezar de rodillas la oracion *Sacrosanctæ et individuæ Trinitati*, etc. para poder ganar las indulgencias ó absoluciones concedidas por Leon X. Al aprobar esta resolucion nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX, ha permitido que puedan tambien ganar las dichas indulgencias los que por enfermedad están impedidos de rezarlas de rodillas.

Hé aquí el decreto publicado con fecha 7 de Enero de 1856.

Urbis et Orbis. Decretum. Cum Sacræ huic Congregationi Indulgentiis Sacrisque Reliquiis præpositæ in unam Melden, inter alia exhibitum fuisset dubium enodandum: «An ad lucrandam Indulgentiam vel fructum orationis *Sacrosanctæ et individuæ*, etc., necessario flexis genibus hæc oratio sit dicenda; vel an saltem in casu legitimi impedimenti ambulando, sedendo recitari valeat?» Emmi. Patres in generalibus Comitiis die 3 martii superioris anni apud Vaticanas Ædes habitis respondendum esse duxerunt:

«Affirmative ad primam partem, negative ad secundam.» Facta itaque Sanctissimo Domino nostro Pio PP. IX relatione per me infrascriptum S. Congregationis Secretarium die 12 ejusdem mensis, Sanctitas Sua votum Emmorum. Patrum approbavit. In audientia vero SSmi. die 12 julii ejusdem anni ab Emmo. Cardinali præfatæ S. Congregationis Præfecto habita eadem Sanctitas Sua ex speciali gratia clementer indulxit, ut Oratio *Sacrosanctæ*, etc., pro lucranda Indulgentia á sa. me. Leone PP. X. annexa, seu fructu dictæ orationis, etiã non flexis genibus recitari possit ab iis, qui legitime impediti fuerint infirmitatis tantum causa. Præsenti valituro absque ulla Brevis expeditione, non obstantibus in contrarium facientibus quibuscumque.

Datum Romæ ex Secretaria ejusdem S. Congregationis Indulgentiarum die 7 Januarii 1856.—Loco † Signi.—F. Card. ASQUINIUS, *Præf.*—A. COLOMBO, *Secretarius.*

(B. E. de Jaen.)

INDULGENCIA PLENARIA IN ARTICULO MORTIS.

A fin de que la bendicion apostólica con indulgencia plenaria que los sacerdotes autorizados al efecto dan á los fieles constituidos en el artículo de la muerte, á estos aproveche, es preciso atender á las condiciones que se exigen en el breve de concesion. Estas son: *Ut Christi fidelis in articulo mortis constitutus sit vere pœnitens, et confessus ac S. Communionem refectus: vel quatenus id facere nequiverit, saltem contritus, Nomen Jesu ore, si potuerit, sin minus corde, devote invocet et mortem tamquam peccati stipendium de manu Domini patienti animo suscipiat.*—Debe además hacerse uso de la fórmula prescrita para este caso por el Sumo Pontífice Benedicto XIV.

No esperen, pues, los sagrados ministros á que los enfermos hayan perdido el conocimiento para hacerles partícipes de esta gracia, antes bien pro-

curen la reciban mientras son capaces de cumplir con las expresadas condiciones.

Consideramos además oportuno reproducir aquí las siguientes declaraciones de la sagrada Congregación de Indulgencias:

Infirmus in eodem mortis articulo non potest lucrari indulgentiam plenariam á pluribus Sacerdotibus facultatem habentibus impertiendam.

Sacerdos non valide confert indulgentiam plenariam in mortis articulo, omissa formula á Summo Pontifice præscripta, ob libri deficientiam: quia formula non est tantum directiva sed præceptiva. Die 5 Februarii 1841.

Proposito dubio: *An benedictio apostolica pluries impertiri posset novo mortis periculo redeunte?* Responsum fuit: *Negative permanente infirmitate etsi diuturna: affirmative vero si infirmus convalescerit, ac deinde quacumque de causa in novum mortis periculum redeat.* 24 Sept. 1858 et 12 Februarii 1842.

Salamanca dia de la octava de San Juan Apóstol y Evangelista, 3 de Enero de 1871.—El Obispo.—D. S. B.

LOS SACERDOTES NO SON FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Creemos de grande oportunidad el siguiente artículo que tomamos del *Semanario católico vasco-navarro*, en estos días que tanto teórica como prácticamente se pretende hacer prevalecer la equivocada opinión de que los sacerdotes católicos españoles son funcionarios públicos, como los empleados del Estado, desconociendo precisamente las disposiciones canónicas que tratan de la independencia de la Iglesia y de las personas y cosas sagradas, para de este modo asimilar á aquellos á los ministros protestantes, que únicamente son mercenarios del Estado. Dice así el citado artículo:

«El militar que defiende la plaza, el gobernador civil que se ocupa de los negocios de la provincia que le está encargada, el magistrado que administra justicia, son y pueden llamarse en efecto fun-

cionarios públicos, pues todos estos obran ó ejercen funciones en nombre del Gobierno de quien han recibido su mision; pero ¿podrá decirse de los ministros del altar? Claro está que no.

»Al dirigir san Pablo la palabra á los obispos reunidos en Mileto, les recuerda que han sido llamados, no por los príncipes, sino por el Espíritu Santo, para gobernar la Iglesia de Dios; se anuncia el mismo, no como enviado por los reyes de la tierra, sino como el embajador de Jesucristo, obrando y hablando en su nombre y revestido del poder del Altísimo: *Pro Christo legatione fungimur*.

»Pero aun cuando la independenciam de los ministros de la Iglesia no estuviese terminantemente garantida por la sagrada Escritura, vendria en su apoyo la tradicion constante y disposiciones canónicas, pudiéndose considerar como un corolario de su constitucion, por ser aquella universal y perpétua á diferencia de los demás Estados temporales que se han fraccionado ó desaparecido á su presencia.

»Cualquiera que esté medianamente versado en los rudimentos de las ciencias eclesiásticas, sabe que al fundar Jesucristo su Iglesia, tiró una línea divisoria entre los dos poderes, proveyendo á cada uno de lo necesario para su conservacion, mútuo apoyo é independenciam, sin que se propusiese en materia alguna dejar á la Iglesia en una clientela mercenaria del poder civil.

»No se nos ocultan las disposiciones civiles sobre el particular: lo que nos admira es que ni en el Parlamento ni en la prensa se haya echado mano de un decreto de las Córtes del año 1821, en que se declaró en la efervescencia de aquellos tiempos que los preladados eran funcionarios públicos. Conviene, pues, examinar los fundamentos en que descansa para decidir así la cuestion. A dos vienen á reducirse.

»Primero: el que además de la jurisdiccion inherente al Episcopado, ejercen aquellos otra emanada del Gobierno; segundo: el patronato, en vir-

tud del cual son provistas las mitras.

»Respecto al primer argumento nos creemos relevados de prueba en contrario, máxime hallándose registrada ya en el *Syllabus* la proposición que allí se consigna, y habiéndose derogado recientemente el fuero eclesiástico por el Gobierno.

»El patronato ó derecho de presentar es el segundo fundamento que se alega de aquel decreto. ¿Y de dónde le ha venido al Gobierno este derecho? Conteste por nosotros la ley XV, tit. xv, parte 1.^a, que dice: *Sufre santa Iglesia é consiente que los legos hayan algun poder en algunas cosas espirituales, así como en poder presentar clérigos para las iglesias, é esto fizo por facerla gracia é merced.* Con que según esta ley, si el Gobierno presenta para las mitras ó beneficios menores, no es en virtud de soberanía, como sucede respecto á los funcionarios públicos, es únicamente porque la Iglesia le otorga esta gracia ó merced tan solo para la designación del sujeto, porque despues necesita éste las bulas de confirmación que constituyen el verdadero título del obispado, y sin las que no puede ejercer jurisdicción. Siendo, pues, la Iglesia la que verdaderamente instituye á los Obispos, y pudiendo negarles las bulas á los presentados por el Gobierno, como lo ha hecho mas de una vez, ¿podrá sostenerse en buena jurisprudencia que basta la presentación para considerarlos funcionarios públicos? De ninguna manera: la potestad de elegir ministros del altar, como hemos dicho arriba, se dió por Jesucristo á la Iglesia exclusivamente, y como dijo con mucho juicio el Colegio de abogados de Madrid en cierto informe, «no porque en los códigos civiles se registren leyes sobre patronato, se debe atribuir su origen al Gobierno.»

»Pero se dirá que en el dia son otras las relaciones del Estado para con la Iglesia, puesto que en la actualidad el Clero cobra sueldo del Estado, y si el Gobierno paga á los clérigos, funcionarios del Gobierno deben considerarse.

»Al hablar de las relaciones entre la Iglesia y

el Estado, no podemos menos de lamentarnos de la poca importancia que se dá por algunos hombres de Estado al punto de vista de la Iglesia; rara vez se elevan á la idea de la libertad eclesiástica, y menos todavía á la altura de un Estado cristiano. Hecha esta observacion contestaremos á la objecion diciendo, que propiamente no se puede decir que el Gobierno paga, sino que indemniza, como lo ha hecho aun con los partícipes legos: fuera de que lo que la Iglesia estipuló con el Gobierno en el Concordato del 51, fué que los Prelados habian de recaudar las rentas para conservar sin duda la independencia del Clero, y para que jamás se les echase en cara el antiguo proverbio: *Qui recipit servus est dantis*, el que recibe queda esclavo del que dá.

»Ahora que veo agitarse una cuestion, no solo en las Cortes y en los ministerios, sino hasta en las asambleas de estas religiosas provincias, es cuando acabo de conocer la gran prevision y sagacidad de Honorio III, que dirigiéndose á Hugo, rey de Chipre, le decia: «¡Hijo querido! los que están á sueldo, están bajo el poder de los que se lo pagan. Si el señor quiere deshacerse de un hombre asalariado, no le paga y el servidor perece: asegúrad, pues, la renta de los eclesiásticos de modo que nadie pueda quitársela, y os enviaré cuantos queráis.» Así discurría aquel sabio y experimentado varon.»

FIN DESASTROSO DE LOS PRINCIPALES HERESIARCAS.

»Ebion y Cerinto negaron, como el Sr. Suñer, la divinidad de Jesucristo, y ambos murieron aplastados bajo las ruinas del edificio en que se estaban bañando, como anunció san Juan Evangelista, y escribe san Epifanio en la *Herejia* 50.

»Montano y Maximila, que hacian alarde de ser ellos, y no los Apóstoles, los que habian recibido el Espíritu Santo, se suicidaron ahorcándose como Júdas, segun afirma Baronio.

Arrio, el gran heresiarca y blasfemo contra el

Verbo divino, al pasar por la plaza de Constantinopla arrojó en las inmundicias de su cuerpo sus entrañas, quedando muerto en el acto. (Socrat., *lib. I, c. 33*).

Joviano, para quien no habia diferencia entre el matrimonio y el celibato, y que negó la desigualdad de nuestros pecados y premios, como los modernos niveladores, murió de un hartazgo. (Florez, *Clave historial, siglo IV*).

Nestorio, que blasfemó contra Jesucristo, murió de un cáncer en la lengua. (Evagrio, *Historia eclesiástica, lib. I, c. 7*).

Manes, que se hacia pasar por el Espíritu Santo, divinizando su razon como los modernos racionalistas, fué sentenciado por Sapor á ser degollado vivo, y arrojadas sus carnes á los perros. (Florez, *siglo III*).

Prisciliano, fatalista que enseñó el hado de las estrellas, fué decapitado por orden del tirano Máximo.

Nestorio, que negó que María Santísima fué Madre de Dios, murió con la lengua corroida de gusanos, por haberla sacado contra la Madre de Dios. (*Id. id.*)

Arnaldo de Bréscia, el enemigo de los bienes temporales del clero, murió quemado.

Lotardo Waltero, que enseñó que el demonio será rescatado, murió quemado en Colonia (*Siglo XIV*).

Duluno, que defendia ser lícito el goce de los placeres impuros, murió quemado.

Wiclef, enemigo de la Iglesia romana, del estado religioso, de las indulgencias y sagrada Eucaristía, fué desenterrado para arrojar sus huesos.

Lutero, estanque inmundo, donde, como dice el P. Florez (*Clave historial*), se recogieron todas las suciedades que por los heresiarcas anteriores vomitaron las hidras infernales, murió de una apoplejía.

Ecolampadio, secretario de Lutero, murió estrangulado.

Osiandro, hereje no menor que los anteriores, se quedó mudo, y murió del modo mas horrible.

Carlostadio, tan hereje como los anteriores, mu-

rió sofocado por el mismo demonio, segun afirman los luteranos en la *Historia de la Confesion augustana*.

Bucero, dice Bozio, fué en los últimos momentos de su vida destrozado por un demonio que le sacó y arrojó las entrañas (Menochio, *Trattenimenti*, t. 2.º pág. 498).

Calvino, nunca bastante maldito, fué el arsenal de las mayores herejías, y en su cuerpo se reunieron las mas terribles enfermedades. En los cuatro últimos años de su vida se vió afligido horriblemente con cólicos, mal de piedra, asma, hemicránea y vómitos de sangre, muriendo al fin en la mayor desesperacion.

Zuinglio, sacramentario, que negaba la presencia real de Jesucristo en el agosto Sacramento del altar, fué muerto en una batalla contra los católicos. Su cuerpo fué arrojado á las llamas.

Juan Hus, discípulo de Wiclef, fué quemado.

Jerónimo de Praga de Praga, discípulo de Hus, murió quemado.

Zisca, partidario frenético de una las fracciones en que se dividieron los husitas, perdió los ojos en una batalla, y murió en una peste.

Miguel Serveto, que, como un diputado en las Constituyentes, se declaró contra la Santísima Trinidad, fué quemado vivo por orden de Calvino.

Benito Espinosa, político y ateo abominable, fué quemado vivo despues de habersele cortado la lengua.

¿Cuál será el fin de los apóstatas y herejes de nuestros dias si no se convierten?....

(*La Cruz*).

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de Villalonga.